SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso Florida Valle, **tres (3) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)**

LISET CAROLINA MOTATO LARGO
Secretaria

RADICACIÓN No. 762754089002-2022-00030 -00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1159
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida V, , **tres (3) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)**

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO,

Procede el despacho por medio del presente proveído, a proferir auto especial, para seguir adelante la ejecución, dentro del **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR** promovido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** , a través de apoderado(a) judicial, contra **ARNULFO TROCHEZ TOMBE**

ANTECEDENTES:

La parte demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** impetró demanda ejecutiva en contra de **ARNULFO TROCHEZ TOMBE** con el fin de obtener el pago de una obligación contenida en el título ejecutivo **(pagaré)**, junto con intereses y costas procesales

Posteriormente, se libró mandamiento de pago entre las partes anteriormente referidas y se decretaron las medidas cautelares deprecadas.

Siguiendo con el desarrollo procesal del asunto, la parte demandada **ARNULFO TROCHEZ TOMBE** es notificada, sin que dentro del término establecido en la ley se hubiesen presentado excepciones de mérito como tampoco se canceló la obligación.

Han pasado ahora los autos a despacho a fin de dictar Sentencia y ello se hará previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Examinados los anteriores presupuestos, encuentra esta agencia judicial que es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución, toda vez que se encuentran vencidos los términos para pagar o proponer excepciones, sin que a la fecha se constate ninguna de esas actuaciones por parte de la parte demandada

Cabe indicar que los titulo ejecutivo base de recaudo de la presente obligación cuentan con todos los requisitos del artículo 422 del código de General del Proceso, el cual establece que cuando de títulos ejecutivos se trata, podrá demandarse ejecutivamente los que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles a cancelar sumas líquidas de dinero, obviamente que provengan del deudor o de su causante, y que constituya plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

Así las cosas, al verificarse que no se ha quebrantado garantía constitucional alguna, y al no

Scanned with CamScanner

observase ninguna causal de nulidad, procederá el despacho a emitir el pronunciamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, seguir adelante con la ejecución y ordenar el remate y avalúo de los bienes aprisionados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen, para lograr el cumplimiento de la obligación definida en el auto de mandamiento de pago, y demás ordenamientos legales.

De igual forma, se ordenará practicar la liquidación del crédito conforme lo estipula el artículo 446 del Código General del Proceso y se condenará en costas a la parte demandada, para lo cual se fijará como agencias en derecho la suma de $480.000, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la persona y bienes de **ARNULFO TROCHEZ TOMBE** y en favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** , en los términos indicados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE por cualquiera de las partes la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. P.), y normas concordantes.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación del crédito o las costas entréguesele a la parte demandante, el dinero retenido hasta la concurrencia del valor liquidado de crédito y/o conforme a lo señalado en el Art. 447 del CGP., y si quedare algún dinero entréguesele a la parte demandada.

CUARTO: CONDENASE en Costas a la parte Ejecutada de conformidad con el Art. 440 del C.G.P., las que serán liquidadas de la siguiente manera:

VALOR COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO..... $ 480.000.oo

NOTIFÍQUESE

La Juez,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

Scanned with CamScanner

AUTO No. 1157
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
(2023) Florida Valle, tres (3) de octubre del año dos mil veintitrés

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN PROCESO: 762754089002-2022-00037-00-
DEMANDANTE.: JOSE DABIEL TORRES HINESTROZA
DEMANDADO: HERNANDO IZQUIERDO

El Art.317 del Código General del Proceso establece en su numeral 1 expresamente lo siguiente:

"....1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas."

Mediante auto interlocutorio No, 592 del 25 de mayo de 2023 se ordena a la parte demandante **JOSE DABIEL TORRES HINESTROZA** cumplir con la carga con sustento en el texto normativo antes señalado en tanto que no se evidencia se hubiese cumplido con la notificación al demandado quedándose el trámite en uno de los estadios procesales.

No obstante el requerimiento el trámite ha estado inactivo de conformidad con la norma sin que el demandante en el término señalado hubiese cumplido con la carga . Así las cosas se decreta la terminación por desistimiento tácito sin que se condene en costas o perjuicios al no estar acreditados. En mérito de lo expuesto la Juez Segunda Promiscuo Municipal de Florida Valle,

Scanned with CamScanner

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE POR TERMINADO el proceso con radicación **762754089002-2022-00037- 00 ,** de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: No condenar en costas ni en perjuicios a la partes demandante de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: ordenase el levantamiento de toda s las medidas Cautelares practicadas.

CUARTO: Autorizase el desglose de documentos de conformidad con la Ley Adjetiva Civil.

QUINTO: Una vez en firme el presente proveído, archívese el Expediente.

SEXTO: contra la presente providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

Scanned with CamScanner

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso Florida Valle, **3 de octubre de 2023**

LISET CAROLINA MOTATO LARGO
Secretaria.

RADICADO 762754089002-2022-00054 -00
AUTO INTERLOCUTORIO No 1159
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida Valle, **tres (3) de octubre del año Dos Mil veintitrés (2023)**

Se Rechaza la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** Propuesta por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** a través de apoderado (a) en contra de **JHON JAIRO SOLIS NOGUERA** en tanto que dentro del término establecido en el artículo 90 del C.G.P no se subsanan los defectos de que adolece y que dieran lugar a su inadmisión

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida – Valle:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Anótese su salida y cancélese su radicación

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

Scanned with CamScanner

SECRETARIA: Va a Despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR,** promovido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de apoderado judicial contra **BENJAMIN QUITUMBO TOMBE** y **FARAILDA TOME QUITUMBO.**

Sírvase proveer.

Florida V., 3 de octubre del 2023

LISET MOTATO
Secretaria.

RADICACIÓN No. 2022-00186
AUTO INTERLOCTURIO No. 1156
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida V., Tres (03) de octubre del año Dos Mil Veintitrés (2023)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO,

Procede el despacho por medio del presente proveído, a proferir auto especial, para seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo singular promovido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** contra **BENJAMIN QUITUMBO TOMBE y FARAILDA TOME QUITUMBO**

ANTECEDENTES:

La parte demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, impetró demanda ejecutiva contra de los señores **BENJAMIN QUITUMBO TOMBE y FARAILDA TOME QUITUMBO**, con el fin de obtener el pago de una obligación contenida en un título valor pagare, junto con intereses y costas procesales

Posteriormente, mediante auto No. 918 del 21 de octubre del 2022, se libró mandamiento de pago entre las partes anteriormente referidas y se decretaron las medidas cautelares deprecadas.

Siguiendo con el desarrollo procesal del asunto, el demando fue notificado conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, sin que dentro del término establecido en la ley se hubiesen presentado excepciones de mérito como tampoco se canceló la obligación.

CONSIDERACIONES:

Examinados los anteriores presupuestos, encuentra esta agencia judicial que es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución en el Jub Judice, toda vez que se encuentran vencidos los términos para pagar o proponer excepciones, sin que a la fecha se constate ninguna de esas actuaciones por parte del demandado.

Cabe indicar que el título valor base de recaudo de la presente obligación cuenta con todos los requisitos del artículo 422 del código de General del Proceso, el cual establece que cuando de títulos ejecutivos se trata, podrá demandarse ejecutivamente los que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles a cancelar sumas líquidas de dinero, obviamente que provengan del deudor o de su causante, y que constituya plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

Scanned with CamScanner

Así las cosas, al verificarse que no se ha quebrantado garantía constitucional alguna, y al no observase ninguna causal de nulidad, procederá el despacho a emitir el pronunciamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, seguir adelante con la ejecución y ordenar el remate y avalúo de los bienes aprisionados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen, para lograr el cumplimiento de la obligación definida en el auto de mandamiento de pago, y demás ordenamientos legales.

De igual forma, se ordenará practicar la liquidación del crédito conforme lo estipula el artículo 446 del Código General del Proceso y se condenará en costas a la demandada, para lo cual se fijará como agencias en derecho la suma de $480.000, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de los señores **BENJAMIN QUITUMBO TOMBE y FARAILDA TOME QUITUMBO**, y en favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en los términos indicados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE por cualquiera de las partes la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. P.), y normas concordantes.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación del crédito o las costas entréguesele a la parte demandante, el dinero detenido hasta la concurrencia del valor liquidado de crédito y/o conforme a lo señalado en el Art. 447 del CGP., y si quedare algún dinero entréguesele a la parte demandada.

CUARTO: CONDENASE en Costas a la parte Ejecutada de conformidad con el Art. 440 del C.G.P., las que serán liquidadas de la siguiente manera:

VALOR COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO..... $480.000

NOTIFÍQUESE

La Juez,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

Scanned with CamScanner

SECRETARIA: Va a Despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR,** promovido por **BANCOLOMBIA S.A.,** contra **NELLI CARDENAS PAZ,** con memorial por resolver. Sírvase Proveer.

Florida V., 3 de octubre del 2023

LISET MOTATO LARGO
Secretaria.

RADICACIÓN No. 2023-00074
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1151
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida V., Tres (03) de octubre del año Dos Mil Veintitrés (2023)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO,

Procede el despacho por medio del presente proveído, a proferir auto especial, para seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo singular promovido por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **NELLI CARDENAS PAZ**

ANTECEDENTES:

La parte demandante **BANCOLOMBIA S.A.,** impetró demanda ejecutiva contra de **NELLI CARDENAS PAZ,** con el fin de obtener el pago de una obligación contenida en un título valor pagare, junto con intereses y costas procesales

Posteriormente, mediante auto No. 567 del 23 de mayo del 2023, se libró mandamiento de pago entre las partes anteriormente referidas y se decretaron las medidas cautelares deprecadas.

Siguiendo con el desarrollo procesal del asunto, los demandaos fueron notificados conforme a la Ley 2213 del 2022, sin que dentro del término establecido en la ley se hubiesen presentado excepciones de mérito como tampoco se canceló la obligación.

CONSIDERACIONES:

Examinados los anteriores presupuestos, encuentra esta agencia judicial que es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución en el Jub Judice, toda vez que se encuentran vencidos los términos para pagar o proponer excepciones, sin que a la fecha se constate ninguna de esas actuaciones por parte del demandado.

Cabe indicar que el título valor base de recaudo de la presente obligación cuenta con todos los requisitos del artículo 422 del código de General del Proceso, el cual establece que cuando de títulos ejecutivos se trata, podrá demandarse ejecutivamente los que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles a cancelar sumas líquidas de dinero, obviamente que provengan del deudor o de su causante, y que constituya plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

Así las cosas, al verificarse que no se ha quebrantado garantía constitucional alguna, y al no observase ninguna causal de nulidad, procederá el despacho a emitir el pronunciamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General

Scanned with CamScanner

del Proceso, esto es, seguir adelante con la ejecución y ordenar el remate y avalúo de los bienes aprisionados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen, para lograr el cumplimiento de la obligación definida en el auto de mandamiento de pago, y demás ordenamientos legales.

De igual forma, se ordenará practicar la liquidación del crédito conforme lo estipula el artículo 446 del Código General del Proceso y se condenará en costas a la demandada, para lo cual se fijará como agencias en derecho la suma de $480.000, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **NELLI CARDENAS PAZ**, y en favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en los términos indicados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE por cualquiera de las partes la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. P.), y normas concordantes.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación del crédito o las costas entréguesele a la parte demandante, el dinero detenido hasta la concurrencia del valor liquidado de crédito y/o conforme a lo señalado en el Art. 447 del CGP., y si quedare algún dinero entréguesele a la parte demandada.

CUARTO: CONDENASE en Costas a la parte Ejecutada de conformidad con el Art. 440 del C.G.P., las que serán liquidadas de la siguiente manera:

VALOR COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO..... $ 480.000

NOTIFIQUESE

La Juez,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

Scanned with CamScanner

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso Florida Valle, **tres (3) de octubre del año Dos Mil veintitrés (2023)**

LISET CAROLINA MOTATO LARGO
Secretaria

RADICACIÓN NO. 762754089002-2023-00198
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1162
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

Florida Valle, , **tres (3) de octubre del año Dos Mil veintitrés (2023)**

Se inadmite la demanda propuesta por el **BANCO FINANDINA** a través de apoderado (a) en contra de **FANNOR RIVERA BERMUDEZ**. En el caso que se analíza no se subsana dentro del término establecido en el artículo 90 del código general del proceso los yerros señalados en auto 1060 del 13 de septiembre de 2023 por el Despacho. Con sustento en el artículo 90 del C.G.P la Juez Segunda Promiscuo Municipal de Florida Valle

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA en tanto que dentro del término legal previsto en el artículo 90 del C.G.P** no son subsanados los yerros de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto archívense las diligencias

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

Scanned with CamScanner

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso Florida Valle, **3 de octubre de 2023**

LISET CAROLINA MOTATO LARGO
Secretaria.

RADICADO 762754089002-2023-00201 -00
AUTO INTERLOCUTORIO No 1161
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida Valle, **tres (3) de octubre del año Dos Mil veintitrés (2023)**

Se Rechaza la presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL DE COMÚN ACUERDO** propuesta por **ADRIANA PATRICIA CAŞTAÑO** y **JOŞÉ RICARDO VÉLEZ, BERNAL** a través de apoderado (a) en tanto que dentro del término establecido en el artículo 90 del C.G.P no se subsanan los defectos de que adolece y que dieran lugar a su inadmisión

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida – Valle:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL DE COMÚN ACUERDO,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Anótese su salida y cancélese su radicación

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

Scanned with CamScanner

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**. Sírvase proveer.

Florida Valle, 03 de octubre del 2023

LISET CAROLINA MOTATO LARGO
Secretaria

RADICACION: No. 762754089002-2023-00226
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1153
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida Valle, Tres (03) de octubre del Dos Mil Veintitrés (2023)

Se Rechaza la presente demanda Propuesta por **JAIR GAVIRIA CRUZ** a través de apoderado en contra de **ARLINTON IBARBO BAZAN** en tanto que dentro del término establecido en el artículo 90 del C.G.P no se subsanan los defectos de que adolece y que dieran lugar a su inadmisión

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida – Valle:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Anótese su salida y cancélese su radicación

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

Scanned with CamScanner